



**Recurso de Revisión: R.R./315/2017**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado  
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R./315/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Juan  
Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar  
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00459517, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito que se me informe en qué sentido se está haciendo cargo el Ayuntamiento del equipo de Futbol denominados CONEJOS DE TUXTEPEC de tercera división, si están siendo financiados por el Ayuntamiento o que tipo de financiamiento o apoyo en especie o material esta proporcionando el Ayuntamiento a dicho equipo, así como de que partida presupuestal se está tomando para dicho apoyo o financiamiento, que se indique si el Ayuntamiento sufragara los sueldos del técnico o entrenador y de los jugadores, indicando en tal caso el monto de sus salarios o sueldos con todas sus prestaciones de acuerdo al 138 de la Constitución Local de Oaxaca, así mismo que se indique porque razón se está destinando el espacio del Centro de Atención a Víctimas de Violencia para albergar a los jugadores de dicho equipo, y el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio, por lo que casa una de mis peticiones deberá estar debidamente sustentada y respaldada documentalmente de acuerdo con lo que indican Artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, anexo las siguientes ligas para ilustrar mis peticiones <http://e-oaxaca.com/nota/2017-08-02/cuenca/davila-corre-mujeres-y-ninas-victimas-de-violencia-para-meter-futbolistas-de>" (sic)*

## **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta al Recurrente mediante el sistema electrónico, en los siguientes términos:

*"Buenas Tardes, de acuerdo a su petición con número de folio: 00459517, se le anexa la respuesta a su petición correspondiente." (sic).*

Anexando copia simple de oficio número 0729/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Noé Ramírez Chávez, Tesorero Municipal, en los siguientes términos:

*"...El que suscribe LIC. NOE RAMIREZ CHAVEZ, en mi carácter de Tesorero Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ante usted con el debido respeto expongo:*

*Por este conducto me permito darle contestación a su similar número UTAIP/268/2017 de fecha 09 de Agosto del año en curso, mismo que rindo bajo los siguientes términos:*

*Primeramente este H. Ayuntamiento no se está haciendo cargo financieramente del Equipo de Futbol denominado "CONEJOS DE TUXTEPEC" de Tercera División Profesional.*

*Segundo no existe partida presupuestal para apoyar a dicho equipo de Futbol por ende este H. Ayuntamiento no sufraga ningún tipo de sueldos o salarios del mismo.*

*Es menester hacerle del conocimiento que únicamente se les ha brindado el apoyo en el otorgamiento de los permisos para ocupar los campos deportivos municipales, lo anterior en términos de los Artículos 1,2 Fracción III, 4 Fracción I, III, de la Ley de la Cultura Física y del Deporte del Estado de Oaxaca y 43 Fracción XLV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

*Por ultimo en cuanto hace al Centro de Atención a Víctimas de Violencia solo se les presto dicho espacio por un lapso de tiempo de 5 días, toda vez que fue una petición realizada ante el C. Presidente Municipal y en atención y apoyo urgente accedió a la misma asimismo con la aclaración que dicha estancia de los Jugadores del Equipo de Futbol mencionado en líneas anteriores no afecto u obstruyo las labores de dicho centro.*

*..."*

## **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día uno de septiembre del mismo año, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"No se sustancio correctamente y con apego a la verdad, puesto que el Tesorero contesto dicho la petición, cuando conforme al Organigrama del Ayuntamiento en cuanto al uso o destino que se le está dando a las Instalaciones del Centro de atención a víctimas debió haber sido la contestación en cuanto a lo administrativo por parte del Director de Administración del Ayuntamiento, puesto que a él le corresponde la vigilancia de la debida y correcta función de las áreas del Ayuntamiento, además que el Tesorero hace referencia*

*a una "petición" sin precisar quien hizo la petición, en qué sentido fue la petición y ante todo indicando que haya sido por escrito que siendo mi petición tan clara y precisa se hubiera anexado copia de dicha petición en la que supuestamente se solicita el apoyo al presidente municipal sobre las instalaciones del centro de atención a víctimas de violencia, de forma temporal a los jugadores de fútbol, pues hace referencia en su escrito en contestación a mi petición pero de forma vaga no precisa, y en todo caso debió haber sido por escrita de conformidad con el 8º Constitucional máxime que se concedió el uso de espacio de un inmueble destinado a un uso específico." (sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./315/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado no formulando alegato alguno, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup> fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis.I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las**

*aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al equipo de Fútbol denominados "CONEJOS DE TUXTEPEC" de tercera división, si están siendo financiados por el Ayuntamiento o qué tipo de financiamiento o apoyo en especie o material está proporcionando el Ayuntamiento a dicho equipo, así como de que partida presupuestal se está tomando para dicho apoyo o financiamiento, indicando en tal caso el monto de sus salarios o sueldos con todas sus prestaciones, así mismo que se indique porque razón se está destinando el espacio del Centro de Atención a Víctimas de Violencia para albergar a los jugadores de dicho equipo, el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información, manifestando anexar la información correspondiente. -----

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión argumentando que su solicitud no se sustanció correctamente y con apego a la verdad. -----

Una vez admitido el Recurso de Revisión, se requirió a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que las partes formularan alegato alguno; en este sentido, este Órgano Garante resolverá únicamente con las constancias que obran en el expediente. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a información establecida por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como aquella que el Sujeto Obligado deba poner a disposición del público en medios electrónicos, también lo es que no corresponde a la

catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. -----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente mediante oficio número 0729/2017, suscrito por el Licenciado Noé Ramírez Chávez, Tesorero Municipal.

Así, respecto de lo solicitado "*...en qué sentido se está haciendo cargo el Ayuntamiento del equipo de Fútbol denominados CONEJOS DE TUXTEPEC de tercera división, si están siendo financiados por el Ayuntamiento o que tipo de financiamiento o apoyo en especie o material esta proporcionando el Ayuntamiento a dicho equipo, el Tesorero señala que "...este H. Ayuntamiento no se está haciendo cargo financieramente del Equipo de Fútbol denominado "CONEJOS DE TUXTEPEC" de Tercera División Profesional".* -----

Referente a "*...así como de que partida presupuestal se está tomando para dicho apoyo o financiamiento,*", informa "*...no existe partida presupuestal para apoyar a dicho equipo de Fútbol...*", así mismo respecto a "*... que se indique si el Ayuntamiento sufragara los sueldos del técnico o entrenador y de los jugadores, indicando en tal caso el monto de sus salarios o sueldos con todas sus prestaciones de acuerdo al 138 de la Constitución Local de Oaxaca,*" informa que "*...por ende no existe partida presupuestal para apoyar a dicho equipo de Fútbol... únicamente se les ha brindado el apoyo en el otorgamiento de los permisos para ocupar los campos deportivos municipales...*". -----

En relación a lo solicitado "*...así mismo que se indique porque razón se está destinando el espacio del Centro de Atención a Víctimas de Violencia para albergar a los jugadores de dicho equipo, y el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio, por lo que cada una de mis peticiones deberá estar debidamente sustentada y respaldada documentalmente de acuerdo con...*", se contestó: "*...en cuanto hace al Centro de Atención a Víctimas de la Violencia solo se les presto dicho espacio por un lapso de tiempo de 5 días, toda vez que fue una petición realizada ante el C. Presidente Municipal y en atención y apoyo urgente accedió a la misma, asimismo con la aclaración que dicha estancia de los Jugadores del equipo de fútbol mencionado en líneas anteriores no afecto u obstruyo las labores de dicho centro".* -----

En su motivo de inconformidad, el Recurrente indicó que no se sustanció correctamente y con apego a la verdad, pues el Tesorero Municipal fue quien contestó su petición, cuando conforme al organigrama del Ayuntamiento en cuanto al uso o destino que se le está dando a las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas de Violencia, debió haber sido la contestación por parte del Director de Administración del Ayuntamiento, puesto que a él le corresponde la vigilancia de las áreas del Ayuntamiento. Al respecto, el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:



*"ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionalista con conocimientos de administración y contabilidad."*

Es decir, si bien el Director de Administración del Ayuntamiento, como lo señala el Recurrente, debe de conocer del funcionamiento de las diversas áreas, también lo es que el Tesorero Municipal de acuerdo a sus funciones debe de conocer de la información solicitada, por lo que la respuesta dada por éste tiene validez; por otra parte, éste Órgano Garante no puede manifestarse respecto de la veracidad o no de la información. -----

Sin embargo es necesario señalar que efectivamente, el Sujeto Obligado no sustanció de manera completa la solicitud de información, pues referente a *"...el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio,"*, no se manifestó expresamente si hubo o no acta de cabildo al respecto, así como el convenio señalado, solicitando copia de los documentos relacionados, por lo que en cuanto a la petición realizada que indicó el Tesorero Municipal, debió aportar datos relacionados, pues se otorgó una autorización por parte del Ayuntamiento. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste respecto de lo solicitado referente a:

- *"..el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio,"*.

Realizando además la precisión de su respuesta en relación a la petición formulada al Presidente Municipal con respecto a la prestación del espacio en el Centro de Atención a Víctimas de Violencia, proporcionando los datos relacionados a su autorización, remitiendo a este Instituto copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste respecto de lo solicitado referente a:

- *“..el sustento con acta de cabildo en que se autorizó que se puede variar el uso para el que fue destinado ex profeso el Centro de Atención a Víctimas de Violencia; si existe algún tipo de convenio con algún patronato en tal caso se anexe copia del convenio,”.*

Realizando además la precisión de su respuesta en relación a la petición formulada al Presidente Municipal con respecto a la prestación del espacio en el Centro de Atención a Víctimas de Violencia, proporcionando los datos relacionados a su autorización, remitiendo a este Instituto copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 315/2017. -----

